

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00439** de **JACKELINNE VASQUEZ PUENTES** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y OTROS**, informando que obra subsanación de la contestación de la demanda allegada por la accionada Medicalfly S.A.S., comunicación del Liquidador Judicial de la sociedad Prestnewco S.A.S., que obra memorial con notificación y solicitud de reconocimiento de personería jurídica de Medplus Medicina Prepagada S.A. y trámite de notificación aportado por la parte actora. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la sociedad **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS** allegó en término escrito de subsanación de la

contestación de la demanda, el cual se evidencia fue aportado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

En lo que respecta al Llamamiento en garantía (Arch.101 fl. 9 -11) solicitado por la sociedad Medicalfly SAS respecto de la sociedad **Jarp Inversiones S.A.S.**, es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que en efecto le asiste razón a la demandada, pues una vez revisado del contrato de compraventa de acciones suscrito entre la empresa Jarp Inversiones S.A.S. y Medicalfly (Arch. 101 fls. 33 – 51), resulta entonces procedente en esta litis el estudio de la presunta y aducida responsabilidad que pudiera asistir a aquellas en caso de condena, bajo la figura del aludido llamamiento y en consecuencia será admitido el mismo.

Por otra parte, obra comunicación allegada por el Liquidador Judicial de la sociedad Prestnewco S.A.S., la cual se **Incorpora y pone en conocimiento de las partes** (Arch. 102), en la que se informa que

mediante Auto No 2022-01-891438 del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades dispuso la apertura del proceso de liquidación de este extremo demandado y solicita la remisión del proceso al Juez de Insolvencia de la entidad con la finalidad de que se presenten las acreencias dentro del trámite de liquidación.

Por lo tanto, se ordena que **Por Secretaría** se **Oficie** al Liquidador designado Dr. Alberto Peláez Villada correo electrónico prestnewcosasenliquidacion@verifica.com.co informándole que la presente diligencia corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y por lo tanto, no resulta procedente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, pues la suspensión se da respecto de los procesos de ejecución en curso o la admisión de nuevos procesos de esta clase, lo cual no se configura en el presente caso.

Ahora bien, avizora el Juzgado que obra trámite de notificación allegado por la demandada **Medplus Medicina Prepagada** respecto del llamamiento en garantía de la sociedad **Coversalud S.AS.**, a la dirección de correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co (Arch. 105), sin embargo, encuentra el Despacho que, si bien se allegó la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje según certificado emitido por la plataforma de e-entrega, no se observaron los siguientes requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se detalle a continuación:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias correspondientes, como lo es el caso del certificado de existencia y representación legal de la vinculada.

2. No aportó al Despacho las comunicaciones remitidas a la persona jurídica por notificar y, por lo tanto, no evidencia el Juzgado que documentales se remitieron al llamado en garantía. Téngase en cuenta que deberá enviar, la copia de la demanda, anexos, la subsanación, el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y copia del auto admisorio del llamamiento.

En otro aspecto, revisado el memorial allegado por el extremo actor (Arch. 104) se requiere proceda a efectuar el trámite de notificación de las demandadas Corporación Nuestra IPS y Estudio e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar el contenido del correo electrónico enviado a las demandadas.
2. Únicamente se aportó la constancia de entrega al destinatario del correo electrónico, sin embargo, deberá allegar por algún mecanismo de confirmación lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias correspondientes.
4. No aportó al Despacho las comunicaciones remitidas a la persona jurídica por notificar, solo se anexó constancia de envío del correo electrónico, pero no se evidencia que documentales se remitieron al demandado. Téngase en cuenta que deberá entregar la copia de la

demanda, la subsanación, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Se precisa, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, en los anteriores términos se **REQUIERE** al actor proceda de conformidad, observando en estricto término lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, según lo manifestado por el demandante, la Sra. Ligia Maria Cure Ríos, fue notificada a través de la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A, respecto de la cual se dio por contestada la demanda en providencia del siete (07) de abril de 2022 (Arch. 64).

Finalmente, se requerirá nuevamente a las sociedades **Miocardio S.A.S.** y **Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **Jarp Inversiones S.A.S.** y **Corvesalud S.A.S.** conforme se resolvió en auto del siete (07) de abril de 2022 (Arch. 064) y del tres (03) de febrero de 2023 (Arch. 100), so pena de entender que se desiste de tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS**.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S.** propuesto por **MEDICALFLY SAS**, **REQUIÉRASE** a este extremo demandado para que efectúe el trámite de notificación en los términos de ley, so pena de entender que desiste tal solicitud.

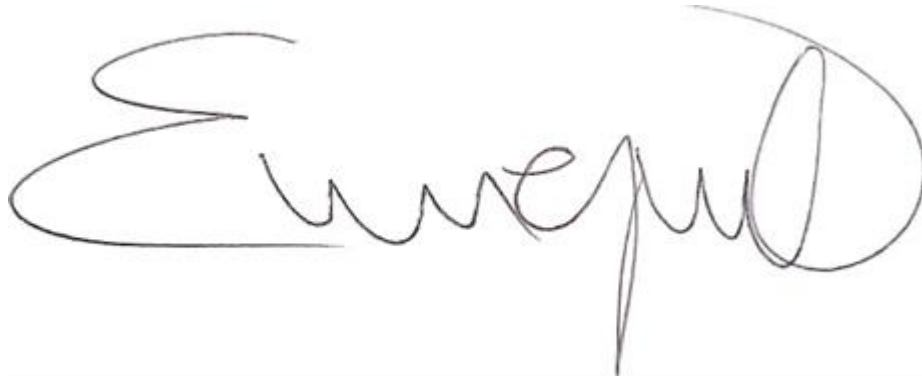
TERCERO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Liquidador designado Dr. Alberto Peláez Villada correo electrónico prestnewcosasenliquidacion@verifica.com.co, según se expuso.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor y a la sociedad Medplus Medicina Prepagada proceda con el trámite de notificación personal en los términos ordenados.

QUINTO: REQUERIR a las sociedades **MIOCARDIO S.A.S.** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** efectúen el trámite de notificación de las llamadas en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** y **CORVESALUD S.A.S.** según se ordenó por el Despacho

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido mediante Escritura Pública N° 1827 del 14 de septiembre de 2022 (Arch. 105 fl.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 60 FIJADO HOY 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria
